

2

222

✠

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL PARA EVITAR DILACIONES, y perjuicios en el pago de los creditos de artesanos, ò menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios de comida, possada, y otros semejantes con pretexto de fueros privilegiados, y otros se mandan observar las reglas aqui insertas, con lo demas que se expresa.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, assi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y otros Jueces, Ministros, y

A

per-

1202

personas de qualquier estado , y calidad que sean , à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca , ò tocar pueda : SABED , que en un expediente promovido en el mi Consejo en virtud de orden mia , que se le comunicó en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve , para que me propusiese los medios de remediar los contratos usurarios , que suelen celebrarse entre particulares , paliándose esta usura con generos regulados à precios exorbitantes , dieron su dictamen el Conde de Campománes siendo mi primer Fiscal del Consejo , y Camara , y Don Santiago Ignacio Espinosa , que lo es actualmente ; y al mismo tiempo manifestaron que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas , distinguidas , y privilegiadas causaban à los artesanos , porque sin atemperarse à sus rentas tomaban al fiado las obras , y artefactos , y dilataban la paga valiendose muchos del fuero militar , y otros que gozaban ; ò de ser Grandes , y Titulos , lo qual cedia en la ruina de muchas familias de estos menestrales , y en perjuicio del público , porque no florecian , ni prosperaban los oficios , y propusieron la necesidad de que se tratasse este asunto con la detenida reflexion que exigia su importancia , formandose , è instruyendose sobre ello expediente separado , para que se dispensasse à los artesanos la proteccion , y auxilio à que son acreedores respecto de la puntual paga que debe hacerfeles por toda clase de personas del importe de sus respectivas obras , atajando las dilaciones que sufren , y perjuicios que se les ocasionan ; pues se les arruina , è impossibilita de continuar en su trabajo con descredito de sus tiendas , ò obradores. Conformandose el mi Consejo con lo propuesto por los dos Fiscales , acordó que formandose expediente separado informasse la Sala de Alcaldes de mi Casa , y Corte quanto constasse en ella , y se la ofreciese , y pareciesse en el asunto ; lo que executó en nueve de Marzo del año pasado

tado de mil setecientos ochenta y dos. Y visto en el mi Consejo con lo que sobre todo se expuso por los citados mis dos Fiscales me hizo presente su dictamen en consulta de veinte y cinco de Noviembre del propio año, y por mi Real resolucion à ella he tenido à bien de resolver, y mandar, que para que no se dilate el pago de los credits de artesanos, ó menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios se observen las reglas siguientes.

I.

Mando que desde la publicacion de esta Cedula en adelante se allane, y quede derogado el fuero de toda distincion de clases, y personas privilegiadas de Madrid, y Sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios de comida, posada, y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres, puedan cobrar los credits de lo que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, acudiendo à los Jueces ordinarios, quienes despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles, y rentas del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme à las leyes del Reyno, guardando unicamente à la nobleza las excepciones que señalan las mismas leyes respecto à sus personas, armas, y caballo.

I I.

Exceptuò de esta derogacion à los militares incorporados en sus respectivos Cuerpos, y residentes en los destinos de éstos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza respecto à sus

personas, armas, y caballo, quando procedieren
contra ellos los Jueces ordinarios.

I I I.

La derogacion de fuero, ya sea de mi Real Pa-
lacio, ò Buréo, militar, ò otro qualquiera, por
privilegiado que sea, se anotará en quanto à esto
precifamente en los titulos, ò patentes despachadas,
y en las que se despacharen en adelante. Y en su
consequencia ordeno, que todos los Consejos, Ge-
fes de Palacio, y qualesquiera otros Jueces de fuero,
y privilegio no impidan directa, ni indirectamente
à los Jueces ordinarios este conocimiento, ni for-
men sobre ello competencias, ni manden à los Es-
cribanos de los Juzgados ordinarios vayan à hacer
relacion de estos processos, ni las Justicias ordina-
rias lo permitan, ni suspendan sus providencias ju-
diciales à pretexto de semejantes competencias, an-
tes procedan con la actividad de los terminos pres-
criptos en las leyes à los juicios executivos.

I V.

Respecto à las deudas activas de artesanos, y
menestrales contra todas las clases distinguidas, y
privilegiadas contrahidas desde la publicacion de
esta mi Cedula, declaro que desde el dia de la in-
terpelacion judicial corran por la mora, y retarda-
cion del pago à beneficio de dichos artesanos, y
menestrales los interesses mercantiles del seis por
ciento para refarciles el menoscavo que reciben en
la demora, y avivar por este medio directamente
el pago.

V.

Por quanto en el resto del Reyno abusan igual-
mente las clases distinguidas, y gentes acomoda-
das

das de su prepotencia para impedir el pago de sus
deudas , fiadas à demas en el fuero de Milicias , y
otros de que procuran adornarse para burlar la au-
toridad de los Jueces ordinarios , quiero que lo que
vá propuesto en los capitulos antecedentes se en-
tienda , y estienda à las clases distinguidas , y perso-
nas acomodadas de todo el Reyno , sin que con este
motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado
alguno , declinar la jurisdiccion ordinaria , ni sobre-
seer esta en las execuciones à pretexto de inhibicio-
nes , y competencias , de que deberán abstenerse
los Jueces de dichos fueros ; previniendolo assi con
la mayor seriedad los Consejos , y demas Jueces à
sus subdelegados , y subalternos. Publicada en el
mi Consejo esta resolucion , acordó su cumplimien-
to ; y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual
os mando à todos , y à cada uno de vos en vuestros
lugares , disritos , y jurisdicciones , veais la citada
mi Real resolucion , y la guardéis , cumplais , y exe-
cuteis , y hagais guardar , cumplir , y executar en
todo , y por todo como en ella se contiene , sin con-
travenirla , ni permitir se contravenga en manera al-
guna ; antes bien para que tenga su mas puntual , y
debida observancia , dareis las ordenes , autos , y
providencias que se requieran , en el concepto de
comunicarse de mi orden à los demas Consejos , y
fueros privilegiados esta Cedula para su inteligencia,
y observancia. Que assi es mi voluntad ; y que al
traslado impresso de esta mi Cedula , firmado de
Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario,
Escribano de Camara mas antiguo , y de Go-
bierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y
credito que à su original. Dada en San Ildefonso à
diez y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta
y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisc-
co de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo
hice escribir por su mandado. = El Conde de Cam-
pománes. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. =

N. N. 306.

Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

PRAGMATICA SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE ESTABLECEN REGLAS oportunas para evitar los daños que causan las palomas en los sembrados, y mieses en las dos estaciones de sementera, y agosto, y los perjuicios que de ello se siguen à los labradores en la conformidad que se expressa.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerufalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Piores, Comendadores de las Ordenes, y Sub Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los

293

los Corregidores , Afsistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y à otros qualesquier Jueces , y Justicias de eftos mis Reynos , afsi de Rea- lengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , de qualquier eftado , condicion , calidad , y preemi- nencia que fean , tanto à los que ahora fon , como à los que ferán de aqui adelante , y à cada uno , y qualquier de vos , SABED: Que con el fin de con- seguir la abundancia de la caza , y evitar la careftia que era configuiente à fu efcafez , fe han tomado en dif- tintos tiempos varias providencias , y que especial- mente en la ley promulgada por el Señor D. Henri- que quarto , que renovó el Señor D. Carlos primero , mis gloriosos predeceffores , y es la feptima inferta en el libro feptimo , titulo octavo de la nueva Recopila- cion , fe prohibió entre otras cofas , que en qual- quier eftacion del año fe pudieffe tirar à las palomas à distancia de una legua à los alrededores de los pa- lomares. Sin embargo de lo difpuefto en efta ley , aunque la neceffidad de los tiempos ha dado moti- vo à alguna alteracion para ocurrir à los daños que caufaban las palomas en las mieses , y sembrados , ha acreditado la experiencia que las difpoficiones tomadas no han fido bastantes à cortar de raiz los perjuicios que fe caufan à los labradores ; pues sien- do cada dia mas el numero de palomares , y por confequencia el de palomas , de este excesivo au- mento resulta el perjuicio de que derramandose en los tiempos de fementera , y cofecha por las here- dades , y heras ocasionan graves daños en los sem- brados , y mieses , y contribuyen en parte à mino- rar las cofechas , y aun à que los labradores dexen de sembrar fus tierras , como fe ha verificado en algunos pueblos , lo que ha dado motivo à diver- fas quejas , y recursos , folicitando una providen- cia que contuvieffe tales daños. Y viftos en el mi Consejo varios expedientes de efta naturaleza , des- pues de un ferio , y detenido examen , con vifta de

1222

lo que en el asunto expusieron mis tres Fiscales, en consulta de quatro de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho me representó la necesidad que havia de establecer una nueva ley, en que combinando el interes de los dueños de los palomares, y el general de los labradores, se atajen, y corten de raiz para en adelante los excesos, y abusos introducidos, tanto por los mismos dueños, como por los cazadores, que no produciendo otro efecto que el de continuados recursos, solo sirven de turbar la tranquilidad pública. Con atencion à todo, y à otras quejas que ultimamente se me han dado à cerca de los indicados perjuicios; por mi Real resolucion à la citada consulta, que fue publicada en mi Consejo en treinta de Agosto proximo, teniendo consideracion à que son incomparablemente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera, y agosto, que las utilidades que producen, he tenido à bien declarar, y mandar que para precaverlos se observen las reglas siguientes:

I.

Mando que los dueños de palomares sean obligados à cerrarlos, y poner redes en los dos meses de Octubre, y Noviembre, y en los tres de Junio, Julio, y Agosto, sin que las Justicias puedan ampliar, ò reducir este termino; pues en caso de convenir alguna alteracion en qualquier Provincia se me deberá consultar.

II.

Hallandose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar à qualquiera distancia por los vecinos, y forasteros, bien sean labradores, ò no lo sean, en los sembrados, y heras, ò en otros qualesquiera sitios, y parages sin incurrir en pena alguna; con tal de que sien-

siendo dentro de la distancia del tiro no se pueda ha-
cer sino à espalda vuelta à los palomares.

I I I.

Los dueños de los palomares à demas de per-
der las palomas han de pagar el daño à justa tassa-
cion , y medio real vellon de multa por cada una,
con agravacion de las penas en casos de reincidencia
hasta la pérdida de los palomares , y demas al arbi-
trio del mi Consejo.

I V.

Por lo muy util que es al comun la cria , au-
mento , y conservacion de las palomas , y el copio-
so fruto de palominos , y pichones , que producen,
ordeno que lo dispuesto en la expreffada ley del Se-
ñor Don Henrique quarto , renovada por el Señor
Don Carlos primero , subsista , y quede en su fuer-
za , y vigor para los demas meses , y temporadas
del año , y que en su consequencia no se pueda ti-
rar en ellos à las palomas à las inmediaciones de
los palomares , ni à la distancia de la legua que
previene de sus alrededores.

V.

Ultimamente quiero , y declaro que publicada
esta mi Real Pragmatica queden abolidas , y deroga-
das las demas leyes , providencias , y Reales orde-
nes que se hayan comunicado en el affunto en quan-
to se opongán à esta mi disposicion general , è igual-
mente las ordenanzas particulares de los pueblos
que de esto traten ; pues todos se han de sujetar à
esta ley , y la han de observar inviolablemente def-
de el dia de su publicacion : bien entendido que la
mas leve tolerancia , y omision de las Justicias en
este affunto ha de ser cargo de residencia , y como à
tal se ha de juzgar.

Y para que todo tenga su puntual, y cumplido efecto he acordado expedir esta mi Carta, y Pragmatica-Sancion en fuerza de ley, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual ordeno, y mando à todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y à los estantes, y habitantes en ellos de qualquiera estado, preeminencia, y condicion que sean, vean lo dispuesto en ella, y lo guarden, cumplan, y executen segun como se establece, y lo hagan guardar, cumplir, y executar, dando para ello las providencias, y ordenes correspondientes; y mando assimismo que esta mi Carta se publique en la forma acostumbrada para que llegue à noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia: Que assies mi voluntad, y que al traslado impresso de mi Pragmatica, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à diez y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Bernardo Cantero. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Ignacio de Santa Clara. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à primero de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro: Ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde está el público trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales; con asistencia del
Con-

Conde del Carpio, Don Juan Mariño de la Barra,
ra, Don Ramon Antonio de Hebia, y Miranda,
y el Conde de Isla, Alcaldes de la Casa, y Corte
de S. M., se publicó la Real Pragmatica-Sancion
antecedente con trompetas, y timbales por voz de
Pregonero público, hallandose presentes diferen-
tes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras
muchas personas, de que certifico yo Don Joseph
Payo Sanz, Escribano de Camara del Rey nuestro
Señor de los que en su Consejo residen. = Don Jo-
seph Payo Sanz.

*Es copia de la Real Pragmatica-Sancion, y
de su publicacion original, de que certifico. = Don
Pedro Escolano de Arrieta.*

A U T O.

EL Señor Don Joseph Maria de Salazar, Maestre
de Campo, Comissario, y Diputado General
por su Magestad de esta Muy Noble, y Muy Leal
Provincia de Alava, y señor de la Villa de Arlucea,
havido acuerdo del Infraescrito Assessor Abogado
de los Reales Consejos, por indisposicion del Licenciado
Don Juan Agustin de Rebuelta, que lo es en
propiedad de esta dicha Provincia, y por testimo-
nio de mi el Escribano, y Secretario Fiel de sus Fe-
chos, dixo: Que obedeciendo, como su Señoría
obedece las Reales Cédulas, y Pragmaticas de su
Magestad, y Señores de su Consejo, que se le han
comunicado por Don Pedro Escolano de Arrieta,
su Escribano de Camara, y más antiguo de gobierno,
con fecha de ocho de Octubre de este presente año,
y poniendola sobre su cabeza como à Cartas de su
Rey, y Señor natural, y declarando assibien no
oponerfen en manera alguna à los Fueros, Privile-
gios, Effenciones, y Libertades de esta insinuada
Provincia, debia de mandar, y mandó en su puntual,
y exacto cumplimiento, que para que tengan el de-
bi-

bido efecto todo quanto en ellas se ordena, se publique la una de dichas Reales Cédulas, que prohibe à los dueños de los palomares tenerlos abiertos en los meses de Octubre, Noviembre, Junio, Julio, y Agosto, à fin de evitar los perjuicios que causan à varios labradores en sus sembrados, y mieses estas aves, à voz de pregon, y por el Oficial público de esta expresada Provincia en esta Ciudad de Vitoria, y sus parages de estilo; lo que executado en la forma prevenida, se tiren, y saquen por el Impresor de esta referida Provincia los correspondientes exemplares de las mencionadas dos Reales Cédulas, y se repartan por medio de su Tesorero General à las Justicias, y sus Alcaldes del recinto de esta dicha Provincia en la forma acostumbrada, previniendoles el acuse de su recibo, à efecto de que guarden, cumplan, y executen quanto en ellas se contiene, y lo hagan guardar, cumplir, y executar en sus respectivos distritos, y jurisdicciones: pues por este Auto dicho Señor Diputado General así lo proveyó, mandó, y firmó con acuerdo del Assessor referido en la Ciudad de Vitoria à veinte dias del mes de Octubre, año de mil setecientos ochenta y quatro, de que doy fee. = Joseph Maria de Salazar. = Licenciado Don Ezequiel Maria de Rebuelta. = Ante mi, Tomas Antonio de Espejo.

FEE DE PUBLICACION.

EN cumplimiento de lo mandado por el Auto assessorado antecedente se publicó en la forma acostumbrada à son de caxas, y en los parages públicos de esta Ciudad à voz del Oficial público de ella la Pragmatica Sancion tocante à palomas, que refiere dicho Auto en el dia veinte y uno del citado mes de Octubre, y referido año: y para que así conste en fee de ello lo firmo. = Espejo.